



INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
Macroproceso de Gestión y Seguimiento

San José, Avenidas 5 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10103-1000/ Tel. 256-29-44/Ext. 267-247 ó 294
Fax 257-46-01 E-mail: gestion@infocoop.go.cr

9 de diciembre del 2004
MGS- 948-386-2004

Señor:
Victor Hugo Vargas Oviedo
Gerente General
COOPEFLORES R.L.

Estimado señor:

En atención a su oficio, recibido en este Despacho el 22 de noviembre pasado, en donde nos consulta sobre la procedencia del pago de dietas a los miembros suplentes de los órganos sociales, así como la factibilidad de un pago a la Secretaria del Consejo de Administración por el tiempo que debe invertir en la confección de las actas, manifestamos lo siguiente:

1) En cuanto a la primera consulta, debemos primeramente definir que se entiende por la figura del suplente dentro de un órgano social, así como también que se conoce por el término de pago de dietas a los miembros del Consejo de Administración y demás cuerpos directivos.

En cuanto a los suplentes el artículo 40 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente establece:

“Artículo 40.-

La asamblea deberá elegir dos suplentes, los cuales sustituirán a los propietarios en sus ausencias temporales, definitivas o cuando dejen de asistir a las reuniones del consejo de administración por tres veces consecutivas sin causa que lo justifique. En los dos últimos casos, los suplentes entrarán a ser integrantes del consejo, observando el orden en que fueron electos, y se deberá proceder a hacer una nueva elección de los cargos, en la sesión en la cual se integra el nuevo miembro”.

“De acuerdo con dicho artículo debe interpretarse que los suplentes no ostentan la condición de miembros del Consejo de Administración, sino que se trata de un nombramiento sujeto a “condición suspensiva” (depende de un hecho futuro e incierto). Es decir, hasta tanto no se confirme uno de los supuestos legales para la sustitución del propietario, al suplente no le asiste ningún derecho inherente a la condición de ser miembro del Consejo de Administración. En consecuencia quedará a criterio de éste regular reglamentariamente el tema de la asistencia de los suplentes a las sesiones de dicho órgano.” (Departamento Legal INFOCOOP A.L 165-96)

En cuanto al pago de dietas, usualmente se entiende por dieta la “retribución y en realidad sueldo temporal, que se fija a los diputados o representantes parlamentarios. Estipendio concedido a quienes desempeñan comisiones o encargos fuera del lugar ordinario de trabajo, y que se fija en un tanto al día” CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 1981, Editorial Heliasta SRL, Buenos Aires Argentina, 16 Edición, Tomo III, pag 249.



INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

Macroproceso de Gestión y Seguimiento

San José, Avenidas 5 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10103-1000/ Tel. 256-29-44/Ext. 267-247 ó 294

Fax 257-46-01 E-mail: gestion@infocoop.go.cr

Asimismo el Diccionario de la Lengua Española define la dieta “*como estipendio que se da en cargos por cada día que se ocupa en ellos, o por el tiempo que emplean en realizarlos*”. Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 1956, Editorial Esposo-Calpe S.A, Madrid, España, 18 Edición, pag 479.

El criterio que ha mantenido el INFOCOOP en materia de dietas es el siguiente: “*puede decirse que las dietas se han establecido como un pago o remuneración que se le da a una persona como retribución por el tiempo y la responsabilidad que conlleva la participación en un cuerpo directivo, comité o consejo. Igualmente, puede afirmarse que tienen un doble propósito servir como una especie de incentivo o reconocimiento a los directivos y miembros de comités y comisiones, por la labor administrativa que realizan y como un efectivo mecanismo para procurar la asistencia regular de los mismos, en todas las sesiones. Su pago responde a una decisión de tipo discrecional, sujeta a condiciones de conveniencia económica, así en el caso de cooperativas por tratarse de personas jurídicas regidas por el derecho privado, una decisión en tal sentido encuentra su fundamento en el principio de autonomía contenido en los artículos 3 inciso K y 4 de la Ley de Asociaciones Cooperativas. Igualmente vendría a ser discrecional lo correspondiente al establecimiento del monto de las dietas, de allí que ha sido criterio reiterado de esta asesoría que el órgano cooperativo más adecuado para fijar este tipo de remuneración a los miembros del Consejo de Administración y demás comités y comisiones lo es la Asamblea General, puesto que resulta inconveniente que lo haga el Consejo de Administración, dado que quienes fijarían los montos a percibir por ese concepto serían los mismos beneficiarios y eventualmente podrían presentarse algunos abusos y arbitrariedades en perjuicio de los intereses de la cooperativa. (A.L 122-99 del 19 abril 1999.) ”*

En respuesta a la consulta concreta, con vista en los criterios expuestos anteriormente, debemos manifestar que el Consejo de Administración debe proceder a considerar la confección de un Reglamento en donde se estipule todo lo concerniente a la asistencia de los suplentes a las sesiones de los órganos sociales, práctica que consideramos conveniente, dado que es una manera de que los suplentes en la eventualidad de asumir su puesto como propietarios, tengan pleno conocimiento de lo que acontece en el órgano social. En cuanto a la posibilidad de que se les cancele una dieta por dicha asistencia, la misma debe ser contemplada también en dicho Reglamento, de acuerdo a la capacidad económica de la cooperativa y dentro de los lineamientos o directrices que al efecto ha debido haber definido la Asamblea General.

2) En cuanto a la procedencia de un pago extra a la Secretaria del Consejo de Administración por el tiempo que debe dedicar a la confección de las Actas en horario diferente al de las sesiones del Consejo, consideramos que al asumir el cargo de secretaria en la sesión de integración del Consejo de Administración, dicha señora debió haber previsto que la transcripción de las Actas es una labor y una responsabilidad implícita del puesto que efectivamente le iba a consumir un tiempo adicional al que le dedica a asistir a

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
MACROPROCESO GESTIÓN Y SEGUIMIENTO

San José, Avenidas 5 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10103-1000/ Tel. 256-29-44/Ext. 294 ó 280
Fax 257 4601 E-mail: gestion@infocoop.go.cr

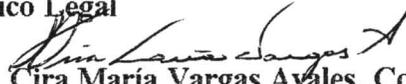
las sesiones. La dieta que recibe según la definición brindada anteriormente -en su caso como Secretaria del Consejo de Administración- contempla en nuestro criterio el pago referente a la asistencia a las sesiones y las labores de confección de las respectivas actas.

Dentro de la autonomía de la Cooperativa no puede este Instituto emitir un criterio prohibitivo en esa materia, por lo que no obstante lo anterior, a manera de recomendación debemos indicar que existen varias cooperativas en donde la cantidad de trabajo derivado de la transcripción de las actas ha hecho necesario la creación de una plaza administrativa que se podría denominar "secretario(a) ejecutivo(a) de actas del Consejo de Administración". El empleado que ocupe dicha plaza tendría la función de confeccionar las actas con base en las transcripciones de las sesiones realizadas, una vez realizada dicha labor el Secretario(a) del Consejo revisa y firma las respectivas actas.

Además dicho empleado(a) serviría de apoyo para la confección de correspondencia y otros asuntos secretariales propios de los comités auxiliares. Dependiendo del volumen de trabajo puede ser contratado por ½ tiempo o tiempo completo.

Atentamente,


Lic. Juan Castillo Amador
Asesor Técnico Legal


Cira María Vargas Ayales, Coordinadora
Macroproceso de Gestión y Seguimiento

c.c Consecutivo
Funcionario
Exp Coop.

